



Roj: **SAP Z 1579/2010 - ECLI: ES:APZ:2010:1579**

Id Cendoj: **50297370032010100093**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **27/01/2010**

Nº de Recurso: **19/2010**

Nº de Resolución: **17/2010**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE RUIZ RAMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00017/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

SECCION TERCERA

ROLLO DE APELACION DELITO 19/10

SENTENCIA NUM. 17/10

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSE RUIZ RAMO

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ANGEL LOPEZ Y LOPEZ DE HIERRO

D^a. SARA ARRIERO ESPES

En Zaragoza, a veintisiete de Enero de dos mil diez

La Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, compuesta por los Magistrados reseñados al margen, ha visto en segunda instancia el recurso de apelación número 19/2010 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Zaragoza, en el Procedimiento Abreviado 398/09, seguido por un delito contra la seguridad vial.

Han sido parte:

Apelante: Eulalio representado por el Procurador Sr./a. Quintilla Lázaro y defendido por el Letrado Sr./a. García Valiño.

Es Ponente el Ilmo. Magistrado-Presidente, D. JOSE RUIZ RAMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los citados autos recayó Sentencia con fecha 5 de Noviembre de dos mil nueve, cuya parte dispositiva, en lo necesario para la resolución del recurso, es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo CONDENAR Y CONDENO a don Eulalio como Autor responsable de un delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL previsto y penado en el artículo 379-2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 31 DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD,



MULTA DE SEIS MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS Y PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE UN AÑO Y UN DIA. Y con expresa sujeción en caso de impago de la Multa a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del código penal.

Para el cumplimiento de las penas abónesele, en su caso, el tiempo que ya haya estado privado de libertad por esta causa.

Se condena también al acusado al pago de las costas".

SEGUNDO.- La Sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: "HECHOS PROBADOS: Queda probado y así se declara que el acusado don Eulalio , mayor de edad y carente de antecedentes penales, sobre las 10:30 horas del día 17 de octubre de 2.009 condujo el vehículo de su propiedad Peugeot 308 matrícula- HJQ , haciéndolo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas que había consumido previamente, por lo que tenía mermadas las facultades psicofísicas que son necesarias para el correcto manejo de un vehículo de motor, con el consiguiente riesgo para el resto de usuarios de la vía. Concretamente intentaba salir de un estacionamiento prohibido a la altura del nº 125 de la C/. Predicadores de esta ciudad, haciéndolo de forma irregular pues en varias ocasiones ejecutó maniobras anómalas consistentes en avanzar, parar, asomar el morro, volver hacia atrás y volver a avanzar.

Advertida tal circunstancia por efectivos del Cuerpo de la Policía Nacional, el acusado fue invitado por Agentes de la Policía Local a someterse a la práctica de las pruebas de determinación del grado de impregnación alcohólica mediante etilómetro de precisión marca Dragar modelo Alcotest 7110-E con número de serie ARHM-0004 debidamente verificado y calibrado, dando como resultado en la primera prueba 0,62 miligramos de alcohol por litro de aire espirado y en la segunda 0,56 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

El acusado presentaba síntomas evidentes de encontrarse bajo los efectos de la previa ingestión de bebidas alcohólicas, tales como rostro pálido, ojos brillantes, aliento a alcohol, comportamiento lloroso, voz pastosa, capacidad de exposición repetitiva, deambulación vacilante y lentitud en la coordinación de movimientos".

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Eulalio .

Una vez admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes personadas, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Zaragoza, donde se formó Rollo de Apelación Penal número 19/2010, pasando las actuaciones a la Sala para resolver.

HECHOS PROBADOS

Se ratifican los relatados en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los contenidos en la resolución recurrida.

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Penal se alza el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado que alega como motivos de impugnación infracción de ley por aplicación indebida del art. **379.2** del Código Penal por no considerar acreditado que el acusado condujera el vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, así como que no se creó una situación real de peligro por la conducción del recurrente.

El artículo **379** del Código Penal castiga al que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, sin otras exigencias típicas. Basta, pues, para la comisión de este delito la simple conducción de uno de aquellos vehículos con las facultades para hacerlos mermadas por la ingestión de algunas de dichas sustancias, consumándose, por tanto, aunque el agente no llegue a crear una situación de riesgo para terceras personas e incluso aunque no realice maniobras antirreglamentarias.

Son diversas las pruebas idóneas para determinar si el acusado condujo bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Entre ellas están los testimonios de quienes lo vieran conducir o inmediatamente después le apreciaran síntomas inequívocos de embriaguez (SSTC 24-1992 y 254-1994); y la alcoholométrica, esto es, la medición de la tasa de alcohol en el aire espirado mediante etilómetros o en la sangre mediante alcoholímetros.

Esta última tiene especial relevancia, estando su validez supeditada al cumplimiento de dos requisitos. El primero, que se observen en su práctica las formalidades legales prescritas por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, consistiendo el segundo requisito en que la prueba se incorpore al proceso de manera que pueda ser sometida a contradicción en el juicio oral, de modo que el



juzgador pueda examinar por sí mismo las circunstancias que determinaron su práctica. Pudiendo el test alcoholométrico ser ratificado en el juicio por los agentes policiales que lo realizaron, por otros testigos presenciales, por las circunstancias que se dieron en la conducción o por la propia declaración del acusado (SSTC 222-1991 t 24-1992). Por otra parte, importa señalar que constituyendo infracción administrativa la conducción con una tasa de alcohol superior a la máxima legalmente autorizada, si así ocurre no es de aplicación siempre el art. 379 del C.P., ya que para ello se precisa la evidencia de que las facultades del acusado resultaron disminuidas por la ingestión de bebidas alcohólicas, evidencia que no obstante puede resultar de lo elevado de dicha tasa.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el recurrente admitió la previa ingestión de bebidas alcohólicas, e incluso les manifestó a los agentes de la Policía Nacional que también había consumido cocaína, y dado el alto resultado de la prueba de alcoholemia llevada a efecto -0,62 y 0,56 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, la de drogas tóxicas no se le efectuó- que superó en exceso el límite permitido, así como lo declarado en el acto del juicio por los Policías Nacionales que ratificaron el atestado en el que se hacen constar claros síntomas de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas -ver hechos probados-, observando el Policía nº NUM000 que el Sr. Eulalio realizaba numerosas maniobras para incorporarse a la circulación, y que no parecían oportunas debido al gran espacio existente -el vehículo estaba estacionado indebidamente en un baden- y la Policía Nacional nº NUM001, la cual dijo en el acto del juicio oral que el vehículo hacía maniobras raras llegando a sacar el morro de su **aparcamiento**, no podemos llegar a otra conclusión que la de que el acusado condujo el vehículo, pues no de otra forma se pueden calificar esas numerosas maniobras, sacando incluso el morro del vehículo del lugar de estacionamiento.

No se ha producido pues infracción legal al aplicar el art. 379 del Código Penal, ya que de la prueba practicada -testifical y documental- se desprende que el día de autos el acusado conducía -realizó diversas maniobras hacia delante y atrás- el vehículo con sus facultades limitadas por la previa ingestión de bebidas alcohólicas.

SEGUNDO.- En cuanto a la creación de peligro, ya hemos adelantado que no es necesaria la creación de una situación de riesgo, pues el delito contra la seguridad del tráfico no precisa para su existencia de un resultado dañoso o lesivo porque es un delito de riesgo; ni siquiera precisa de una determinada puesta en peligro de los bienes jurídicos de otro sujeto determinado porque es un delito de riesgo abstracto y no de riesgo concreto. Lo único que exige es la influencia negativa del alcohol ingerido por el conductor en el sentido de verse mermadas sus facultades psicofísicas con el detrimento consiguiente de la seguridad vial que supone aumentar el riesgo objetivo para los restantes sujetos intervinientes en la circulación a consecuencia de la disminución de la capacidad del conductor negativamente influido por el alcohol. Por ello el riesgo en este caso lo constituye la sola circulación del acusado a los mandos de un vehículo a motor pese a su afectación por la ingesta previa de bebidas alcohólicas.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Eulalio contra la Sentencia nº 369/09 de fecha de 5 de Noviembre de 2.009 dictada por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Zaragoza, y confirmar la misma en su integridad, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.